

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Milcíades Melo Rodríguez.
Abogados:	Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel.
Recurrida:	Patricia de Regla Mejía Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Milcíades Melo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0130866-6, domiciliado y residente en la calle Ponce de León núm. 104, sector Costa Caribe, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 687-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos P. Romero Ángeles, abogado de la parte recurrente, Rafael Milcíades Melo Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Ángeles y la Licda. Maberliz Bello Dotel, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1806-2010, de fecha 5 de mayo de 2010, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Patricia de Regla Mejía Peña, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por la señora Patricia de Regla Mejía Peña, contra el señor Rafael Milcíades Melo Rodríguez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 531-08-01801, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria de la COMERCIALIZADORA MELO, C. X A., (sic), y en cuanto al fondo rechaza sus conclusiones incidentales por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la Sociedad Hecho (sic) perteneciente a los señores PATRICIA DE REGLA MEJÍA PEÑA y RAFAEL MILCÍADES MELO RODRÍGUEZ, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** SE DESIGNA como Notario al DR. JOSÉ AUGUSTO MORILLO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que haga liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** DESIGNA como Perito al ING. ÁNGEL DEL CASTILLO, para que previamente a estas operaciones examinen los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los bienes, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así como determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; **SEXTO:** PONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir.” (sic); b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron recursos de apelación, de manera principal la razón social Comercializadora Melo, C. por A., mediante Acto núm. 809-2008, de fecha 16 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Montero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Rafael Milcíades Melo Rodríguez, mediante acto núm. 810-2008, de fecha 16 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Montero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia núm. 687-2009, de fecha 19 de noviembre de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuesto de manera principal: A) por la entidad comercial COMERCIALIZADORA MELO, C. POR A., mediante acto No. 809-2008, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JESÚS MONTERO, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) de manera incidental, por el señor RAFAEL MILCÍADES MELO RODRÍGUEZ, según acto No.

810-2008, de fecha (16) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el referido ministerial JESÚS MONTERO, ambos contra la sentencia No. 531-08-01801, dictada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación descritos anteriormente y en consecuencia, CONFIRMA supliendo en motivos, la sentencia recurrida, por las razones antes citadas; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes principal e incidental COMERCIALIZADORA MELO C. POR A., y RAFAEL MILCÍADES MELO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL LOCKWARD CÉSPEDES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción de los debates; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre medio de inadmisión planteado; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de las pruebas; **Quinto Medio:** Errónea interpretación de la jurisprudencia en cuanto a las particiones entre concubinos; **Sexto Medio:** Fallo ultrapetita.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua omitió estatuir respecto del medio de inadmisión planteado por Comercializadora Melo, C. por A., relativo a la falta de calidad de la demandante original, en violación de los principios del debido proceso, de la tutela judicial efectiva, oralidad, publicidad y contradicción de los debates, además de incurrir en el vicio de falta de estatuir, lo que ocasionó que fuera violado el derecho de defensa de este, al no poder presentar su posición y medios de defensa contra el indicado incidente;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, respecto a los alegatos esgrimidos por el recurrente en el desarrollo de los medios examinados, que la corte a-qua determinó: “que en relación al medio de inadmisión, formulado también por el recurrente principal, basado en que la señora Patricia de Regla Mejía carece de calidad a la luz del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, para demandar la partición; esta Sala de la Corte advierte, que dicho medio está fundamentado en aspectos de fondo a ser evaluados por este tribunal en el recurso principal; que así las cosas, consideramos ponderar el citado incidente conjuntamente con el fondo del recurso”;

Considerando, que contrario a lo indicado por el recurrente, la corte a-qua no ha incurrido en el vicio de omisión o falta de estatuir, puesto que, decidió ponderar el incidente de la falta de calidad propuesto por Comercializadora Melo, C. por A., conjuntamente con el fondo, lo que correctamente hizo; que, con ello, no se lesionó el derecho de defensa del hoy recurrente, ya que con dicho medio de inadmisión, se cuestionaba la calidad para demandar en partición de la hoy recurrida en casación, lo que fue debidamente determinado en el fallo impugnado, por lo que, los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua ha incurrido en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al motivar la ratificación de la sentencia de primer grado en dos considerandos imprecisos, que no establecen los fundamentos jurídicos para la ratificación en cuestión; que, incurre también en violación al indicado artículo al no establecer en la sentencia impugnada las conclusiones in extenso de las partes;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua adoptó de forma expresa los

motivos de la sentencia de primer grado respecto a que “ha quedado establecido para este tribunal que entre la señora Patricia de Regla Mejía Peña y el señor Rafael Milcíades Melo Rodríguez, existió una relación consensual durante varios años y que hubo una sociedad de hecho en el manejo de los bienes durante la relación consensual, sin importar que las partes hayan aportado recursos de índole material o intelectual [...] que además ha quedado establecido para este juzgado, que existió una vida familiar estable, duradera, con profundos lazos de afectividad, y que los bienes de que se trata fueron fomentados durante el tiempo que estuvieron viviendo en unión familiar [...]”, y suplió en motivos la misma con el examen de la documentación aportada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación ante ella interpuesto, estableciendo los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, no incurriendo en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, si bien el precitado artículo 141 establece que las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes, esta formalidad no es aplicable para aquellas conclusiones que no son vertidas en la barra del tribunal y en la última audiencia; que, lo anterior no implica que en la redacción de las sentencias se transcriban textualmente e in extenso las conclusiones de las partes mediante escritos; que, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que en la sentencia cuestionada figuran recogidos, en síntesis, los medios en que, tanto los recurrentes principal e incidental como la recurrida, sustentaron sus pretensiones conforme a sus escritos, los que fueron debidamente ponderados y contestados por la corte a-qua; por lo que, el medio examinado carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en suma, que la corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos y en una errónea apreciación de las pruebas, al solo tomar en consideración para determinar la existencia de bienes comunes que pudiesen ser objeto de partición entre él y la recurrida, que la última tenía una tarjeta de crédito pagada por la empresa Comercializadora Melo, C. por A., sin determinar cuáles habían sido los aportes realizados por ella para fomentar una sociedad de hecho; que, la corte a-qua no tomó en cuenta que la recurrida era una empleada de la empresa Comercializadora Melo, C. por A., de acuerdo a las plantillas de personal fijo depositadas; que, en la sentencia recurrida se ha tomado el hecho de que la hoy recurrida tenía 4 vehículos que estaban a su nombre que prestaban algún servicio a la empresa Comercializadora Melo, C. por A., como si ello implicara que con esa actuación contribuyó a la creación de un patrimonio común con el hoy recurrente; que, tampoco ponderó correctamente las declaraciones presentadas por las partes y los testigos;

Considerando, que la corte a-qua determinó que las declaraciones esgrimidas por el hoy recurrente ante esa jurisdicción, en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes, diferían de las recogidas en la decisión impugnada, destacando el hecho de que reconoció que la empresa Comercializadora Melo, C. por A., inició sus operaciones en el año 2000 y que en ese mismo año entró la hoy recurrida a laborar; que, la corte a-qua entendió que no se podía considerar como una simple empleada a la hoy recurrida, porque si bien fue depositada una certificación de la Superintendencia de Seguros donde se hacía constar como tal, no depositó prueba de pago de salario vacacional, bonificación o salario navideño, elementos justificativos de una relación laboral, procediendo a rechazar el argumento esgrimido por el recurrente en sus declaraciones; que, además, la corte a-qua estableció que no obstante la sociedad de hecho entre las partes resultar del vínculo personal desarrollado por estas por más de 10 años, período que coincidió con la creación y puesta en operación de la referida empresa, el registro de cuatro vehículos de motor a nombre de la hoy recurrida durante el tiempo de la relación concubinal y que la empresa explotaba en sus operaciones comerciales, considerándolos como un aporte en naturaleza, lo que implicaba de que la misma tenía participación en la sociedad de hecho entre estos en

beneficio de la empresa Comercializadora Melo, C. por A.;

Considerando, que, había sido un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho, si la concubina no demostraba su participación en esa sociedad de hecho habida con su ex conviviente y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuáles fueron sus aportes a la misma;

Considerando, que, en efecto, aunque por mucho tiempo, ese había sido el razonamiento de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado mediante la sentencia emitida por esta misma Sala en fecha 14 de diciembre del año 2011, y en la actualidad se inclina por aceptar que nuestra nueva Carta Magna reconoce en su artículo 55 numeral 5), que “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”;

Considerando, que mediante la presente sentencia, se reafirma el criterio reciente de esta Sala Civil y Comercial de que, al comprobar la corte a-qua una relación de concubinato “more uxorio” existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirse ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común; máxime cuando en la especie, la jurisdicción de fondo verificó la existencia de aportes en naturaleza realizados por la hoy recurrida respecto a la empresa Comercializadora Melo, C. por A.; que, por los motivos antes enunciados, el medio examinado carece de pertinencia, y en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha interpretado erróneamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que no basta con que una de las partes pueda probar la existencia de la relación consensual para pretender demandar en partición al otro concubino, sino que es necesario probar la existencia de patrimonio creado y el aporte que ha realizado el concubino que reclama ante los tribunales;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho civil, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación;

Considerado, que, además, como ha quedado evidenciado en las motivaciones que sirven de sustento al rechazo del cuarto medio de casación invocado por el recurrente, el criterio jurisprudencial indicado por este ha sido variado recientemente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto y último medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha incurrido en el vicio de fallo ultra petita, al condenar en costas al recurrente, cuando el abogado de la recurrida no solicitó condenación en costas ni en las conclusiones vertidas en audiencia ni en su escrito ampliatorio;

Considerando, que sobre esa cuestión, es menester recordar que ha sido juzgado que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, por constituir las costas un asunto de puro interés privado entre las partes; que, si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se consigna que el abogado de la entonces recurrida solicitara la distracción de costas en su provecho, dicha distracción pudo haber sido solicitada en el escrito justificativo de conclusiones vertidas por el abogado de la recurrida ante la corte a-qua, hallándose esta Sala Civil y Comercial imposibilitada de verificar si realmente la condenación en costas fue solicitada o no, al no encontrarse depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, el referido escrito; por lo que, procede desestimar el último medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Milcíades Melo Rodríguez, contra la sentencia núm. 687-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.